Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 31 de octubre de 2019
(OR. en)

13519/19

Expedientes interinstitucionales:
2018/0412 (CNS)
2018/0413 (CNS)

FISC 412
ECOFIN 942

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	13374/19 FISC 406 ECOFIN 930
Asunto:	Transmisión e intercambio de datos de pago pertinentes a efectos del IVA a) Modificaciones de la Directiva relativa al sistema común del IVA en lo que respecta a los requisitos para los proveedores de servicios de pago b) Modificaciones del Reglamento relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del IVA en lo que respecta a las medidas para combatir el fraude en materia de IVA – Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. En diciembre de 2018, la Comisión presentó dos propuestas legislativas relativas a la transmisión y el intercambio de datos de pago pertinentes a efectos del IVA.

   i) Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago[1].

   ii) Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa a fin de combatir el fraude en el ámbito del IVA[2].

[1] Doc. 15508/18.
[2] Doc. 15509/18.

2. Estas dos propuestas legislativas tienen por objeto facilitar la detección del fraude fiscal por parte de las autoridades de los Estados miembros y complementar el actual marco regulador del IVA recientemente modificado por la Directiva del IVA sobre el comercio electrónico[3]. Los objetivos de esta propuesta son:

   i) establecer normas de la UE que permitan a los Estados miembros recoger de forma armonizada los registros facilitados electrónicamente por los proveedores de servicios de pago; y

   ii) crear un nuevo sistema electrónico central para el almacenamiento de la información sobre los pagos y para el tratamiento ulterior de esta información por funcionarios de lucha contra el fraude en los Estados miembros en el marco de Eurofisc (la red para el intercambio multilateral de señales de alerta temprana para luchar contra el fraude del IVA, establecida de conformidad con el capítulo X del Reglamento (UE) n.º 904/2010).

3. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 15 de mayo de 2019[4]. Aún está pendiente el dictamen del Parlamento Europeo.

II. SITUACIÓN ACTUAL

4. Tras los trabajos preparatorios realizados durante la Presidencia rumana, la Presidencia finlandesa ha continuado el estudio técnico del expediente con el fin de abordar las preocupaciones planteadas por los Estados miembros en relación con las propuestas iniciales de la Comisión.

5. Tras la reunión del Grupo «Cuestiones Fiscales» del 23 de octubre de 2019, la Presidencia tuvo en cuenta una serie de observaciones formuladas por las Delegaciones y sometió el texto transaccional a debate en la reunión del Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte), que tuvo lugar el 30 de octubre de 2019.

---

[3] Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes *(DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).*

[4] DO L 240 de 16.7.2019, p. 33.

6. En dicha reunión del Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte), ningún Estado miembro formuló objeción alguna sobre el fondo al texto transaccional que figura en el anexo de la presente nota, que también incluía la fecha de inicio de la aplicación de estos dos actos legislativos, la cual se fijó a 1 de enero de 2024. No obstante, algunas delegaciones han indicado que aún no están en condiciones de retirar sus reservas de estudio, que en algunos casos también estaban relacionadas con el proceso de estudio en curso de los Parlamentos nacionales.

III. CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS

7. La Presidencia cree que el texto transaccional debatido por el Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte) refleja el equilibrio adecuado entre una serie de preocupaciones divergentes formuladas por varias delegaciones durante las negociaciones de este expediente. Por ello, la Presidencia espera que en la próxima sesión del Consejo ECOFIN se retiren las reservas de estudio pendientes y todas las delegaciones estén en condiciones de aceptar el texto transaccional adjunto a la presente nota.

8. En estas circunstancias, se ruega al Consejo que adopte una orientación general sobre el proyecto de Directiva y sobre el proyecto de Reglamento, a partir de los textos transaccionales de la Presidencia que figuran en el anexo de la presente nota, con vistas a adoptar la Directiva y el Reglamento, tras su formalización por los juristas-lingüistas.

ANEXO

PROYECTO DE

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[5],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[6],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

[5] DO C […] de […], p. […].
[6] DO C […] de […], p. […].

(1) La Directiva 2006/112/CE del Consejo[7] establece las obligaciones contables de los sujetos pasivos en relación con el impuesto sobre el valor añadido (IVA).

(2) El crecimiento del comercio electrónico facilita la venta transfronteriza de bienes y servicios a los consumidores finales en los Estados miembros. En este contexto, el comercio transfronterizo se refiere a un suministro en el cual, aunque el IVA se adeuda en un Estado miembro, el proveedor está establecido en otro Estado miembro o en un tercer país o territorio. No obstante, las empresas fraudulentas aprovechan las oportunidades que brinda el comercio electrónico para obtener ventajas comerciales desleales mediante la elusión de sus obligaciones en materia de IVA. Cuando es de aplicación el principio de imposición en destino, debido a que los consumidores no están sujetos a obligaciones contables, los Estados miembros de consumo necesitan disponer de instrumentos adecuados para detectar y controlar a esas empresas fraudulentas. Es importante luchar contra el fraude transfronterizo del IVA provocado por la conducta fraudulenta de algunos comerciantes en el ámbito del comercio transfronterizo.

(3) Para la gran mayoría de las compras en línea realizadas por los consumidores europeos, los pagos se ejecutan a través de proveedores de servicios de pago. A fin de ofrecer servicios de pago, el proveedor de servicios de pago dispone de información específica para identificar al destinatario o beneficiario de dicho pago, también de datos relativos al importe y la fecha de la operación de pago y al Estado miembro de origen del pago, así como información sobre si el pago se inicia en los locales físicos del comerciante. Así ocurre, en particular, en el contexto de un pago transfronterizo cuando el ordenante está ubicado en un Estado miembro y el beneficiario en otro Estado miembro o en un tercer país o territorio. Se requiere dicha información para que las autoridades tributarias desempeñen sus tareas básicas de detección de las empresas fraudulentas y de control de las obligaciones en materia de IVA. Así pues, es necesario que esa información, que obra en poder de los proveedores de servicios de pago, se ponga a disposición de las autoridades tributarias de los Estados miembros para ayudarles a identificar y combatir el fraude del IVA.

---

[7] Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

(4) En el marco de esta nueva medida destinada a combatir el fraude del IVA, es importante obligar a los proveedores de servicios de pago a mantener registros suficientemente detallados de determinados pagos transfronterizos considerados como tales por la ubicación del ordenante y del beneficiario, y a notificarlos. Por lo tanto, es necesario definir el concepto específico de ubicación del ordenante y del beneficiario, así como los medios para su identificación. La ubicación del ordenante y del beneficiario debe hacer surgir la obligación de mantenimiento de registros y de notificación únicamente para los proveedores de servicios de pago establecidos en la Unión y debe entenderse sin perjuicio de las normas establecidas en la presente Directiva y en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo[8] en lo que respecta al lugar de realización de la operación sujeta al impuesto.

(5) A partir de la información de que ya disponen, los proveedores de servicios de pago pueden identificar la ubicación del beneficiario y del ordenante en relación con los servicios de pago que prestan, mediante el identificador de una cuenta de pago individual o un identificador del ordenante o del beneficiario y su ubicación.

(6) Otra posibilidad es que la ubicación del ordenante o del beneficiario se determine mediante un identificador de empresa del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del ordenante o del beneficiario [...] cuando los fondos se transfieran a un beneficiario sin que se haya creado una cuenta de pago en nombre de un ordenante, cuando los fondos no se abonen en ninguna cuenta de pago, o cuando no exista otro identificador del ordenante o del beneficiario.

[8] Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

(7) De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], es importante que la obligación de un proveedor de servicios de pago de conservar y facilitar información en relación con un pago transfronterizo sea proporcionada y se limite a lo necesario para que los Estados miembros puedan combatir el fraude del IVA en el comercio electrónico. Además, la única información relativa al ordenante que debe conservarse es su ubicación. Por lo que respecta a la información relativa al beneficiario y al pago mismo, los proveedores de servicios de pago solo deben estar obligados a conservar y transmitir a las autoridades tributarias la información necesaria para permitirles detectar a los posibles defraudadores y llevar a cabo los controles fiscales. Por lo tanto, los proveedores de servicios de pago solo deben estar obligados a conservar registros de los pagos transfronterizos que puedan indicar la existencia de actividades económicas. La fijación de un límite máximo basado en el número de pagos recibidos por un beneficiario en el transcurso de un trimestre civil aportaría una indicación de que dichos pagos se han recibido en el contexto de una actividad económica, lo que permitiría excluir los pagos por motivos no comerciales. Al alcanzarse ese límite, surgiría la obligación de mantenimiento de registros y de notificación para el proveedor de servicios de pago.

(8) En un único pago de un ordenante a un beneficiario pueden participar varios proveedores de servicios de pago. Ese único pago puede dar lugar a varias transferencias de fondos entre los distintos proveedores de servicios de pago. Es preciso que todos los proveedores de servicios de pago que participen en un determinado pago, a menos que sea aplicable una exclusión específica, tengan la obligación de mantenimiento de registros y de notificación. Dichos registros y notificaciones deben contener información sobre el pago realizado del ordenante inicial al beneficiario final, y no sobre las transferencias intermedias de fondos entre proveedores de servicios de pago.

---

[9] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

(9) La obligación de mantenimiento de registros y de notificación también debe surgir en los casos en que un proveedor de servicios de pago recibe fondos o adquiere operaciones de pago por cuenta del beneficiario, y no solo cuando un proveedor de servicios de pago transfiere fondos o emite instrumentos de pago para el ordenante.

(10) Las obligaciones estipuladas en la presente Directiva no deben aplicarse a los proveedores de servicios de pago que queden fuera del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366. Por lo tanto, cuando los proveedores de servicios de pago del beneficiario no están ubicados en un Estado miembro, los proveedores de servicios de pago del ordenante deben mantener registros del pago transfronterizo y notificar la información al respecto. En sentido inverso, para que la obligación de mantenimiento de registros y de notificación sea proporcionada, cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario están ubicados en un Estado miembro, únicamente el proveedor de servicios de pago del beneficiario debe mantener registros de dicha información. A efectos de la obligación de mantenimiento de registros y de notificación, debe considerarse que un proveedor de servicios de pago está ubicado en un Estado miembro cuando su BIC o su identificador único de empresa se refiera a ese Estado miembro.

(11) Como consecuencia del importante volumen de información y del carácter sensible de esta última en cuanto a la protección de los datos personales, resulta necesario y proporcionado que los proveedores de servicios de pago conserven registros de la información relativa a los pagos transfronterizos por un periodo de tres años con el fin de ayudar a los Estados miembros a luchar contra el fraude del IVA y detectar a los defraudadores. Este periodo da a los Estados miembros tiempo suficiente para realizar controles de manera eficaz e investigar presuntos fraudes del IVA o detectar fraudes del IVA.

(12) La información que deben conservar los proveedores de servicios de pago debe ser recogida e intercambiada por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo[10], que establece disposiciones para la cooperación administrativa y el intercambio de información a fin de luchar contra el fraude del IVA.

(13) El fraude del IVA es un problema común a todos los Estados miembros, pero cada Estado miembro no tiene necesariamente la información necesaria para que se apliquen correctamente las normas del IVA relativas al comercio electrónico transfronterizo y para luchar contra el fraude del IVA en relación con el comercio electrónico transfronterizo. Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra el fraude del IVA, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros de forma individual si existe un elemento transfronterizo y debido a la necesidad de obtener información de otros Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(14) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva respeta plenamente el derecho de protección de los datos de carácter personal establecido en el artículo 8 de la Carta. La información sobre pagos que se conservará y divulgará con arreglo a la presente Directiva debe ser tratada únicamente por los expertos antifraude de las autoridades tributarias dentro de los límites de lo proporcionado y necesario para lograr el objetivo de combatir el fraude del IVA. La Directiva respeta asimismo las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].

---

10 Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

11 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 245 de 21.11.2018, p. 39).

(15) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo y emitió su dictamen el 14 de marzo de 2019[12]

(16) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

(1) El capítulo 4 del título XI queda modificado como sigue:

a) se añade la sección 2 bis siguiente:

«Sección 2 bis:

Obligaciones generales de los proveedores de servicios de pago»;

[12] DO C […] de […], p. […].

b) se añaden los artículos 243 bis a 243 *sexies* siguientes:

«Artículo 243 bis

A efectos de la presente sección, se entenderá por: «proveedor de servicios de pago»:

(1) «proveedor de servicios de pago»: un organismo enumerado en las letras a) a d) del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/2366 (*), o una persona física o jurídica que se acoja a una exención de conformidad con el artículo 32 de dicha Directiva;

(2) «servicios de pago»: las actividades indicadas en los puntos 3) a 6) del anexo 1 de la Directiva (UE) 2015/2366;

(3) «pago»: la acción definida en los puntos 5 o 22 del artículo 4 de la Directiva (UE) 2015/2366, excepto las exclusiones que contempla el artículo 3 de la misma Directiva;

(4) «ordenante»: una persona física o jurídica definida en el artículo 4, punto 8, de la Directiva (UE) 2015/2366;

(5) «beneficiario»: una persona física o jurídica definida en el artículo 4, punto 9, de la Directiva (UE) 2015/2366;

(6) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro de origen según se define en el artículo 4, punto 1, de la Directiva (UE) 2015/2366;

(6 *bis*) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro de acogida según se define en el artículo 4, punto 2, de la Directiva (UE) 2015/2366;

(6 *ter*) «cuenta de pago»: la cuenta de pago según se define en el artículo 4, punto 12, de la Directiva (UE) 2015/2366;

(7) «IBAN»: un número identificador de una cuenta de pago internacional definido en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (**);

(8) «BIC»: un código identificador de la entidad definido en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) n.º 260/2012.

(*) Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

(**) Reglamento (UE) n.° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.° 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

Artículo 243 ter

1. Los Estados miembros exigirán a los proveedores de servicios de pago que mantengan registros suficientemente detallados de los beneficiarios y de los pagos en relación con los servicios de pago que presten cada trimestre civil a fin de permitir a las autoridades competentes de los Estados miembros llevar a cabo controles de las entregas de bienes y prestaciones servicios que, de conformidad con las disposiciones del título V de la presente Directiva, se consideren realizadas en un Estado miembro, con el fin de conseguir el objetivo de lucha contra el fraude del IVA.

   El requisito a que se refiere el párrafo primero se aplicará solamente a los servicios de pago que se presten en relación con los pagos transfronterizos. Un pago se considerará transfronterizo cuando el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro, en un tercer país o en un tercer territorio.

2. El requisito al que los proveedores de servicios de pago están sujetos en virtud del apartado 1 se aplicará cuando, en el transcurso de un trimestre civil, un proveedor de servicios de pago preste servicios de pago correspondientes a más de 25 pagos transfronterizos al mismo beneficiario.

   Los pagos transfronterizos a que se refiere el párrafo primero se calcularán con referencia a los servicios de pago prestados por el proveedor de servicios de pago por cada Estado miembro y por cada uno de los identificadores a los que se refiere el artículo 243 *quater*, apartado 2. Cuando el proveedor de servicios de pago disponga de información según la cual el beneficiario posee varios identificadores, el cálculo se efectuará por beneficiario.

3. El requisito a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a los servicios de pago prestados por los proveedores de servicios de pago del ordenante por lo que respecta a cada pago cuando al menos uno de los proveedores de servicios de pago del beneficiario esté situado en un Estado miembro según el BIC o cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago y su ubicación. En todos los casos, el proveedor de servicios de pago del ordenante incluirá estos servicios de pago en el cálculo mencionado en el apartado 2.

4. Cuando sea aplicable el requisito relativo a los proveedores de servicios de pago que se indica en el apartado 1, los registros:

a) serán conservados por el proveedor de servicios de pago en formato electrónico durante un período de tres años naturales contados desde el final del año natural de la fecha del pago;

b) se pondrán, de conformidad con el artículo 24 ter del Reglamento (UE) n.º 904/2010 (*) a disposición del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, o de los Estados miembros de acogida cuando el proveedor de servicios de pago preste servicios de pago en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen.

(*) Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

Artículo 243 quater

1. Con miras a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 *ter*, apartado 1, párrafo segundo, y sin perjuicio de las disposiciones del título V, se considerará que la ubicación del ordenante se encuentra en el Estado miembro que corresponda:

   a) al número IBAN de la cuenta de pago del ordenante o a cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente al ordenante y su ubicación, o bien

   b) cuando ninguno de los identificadores mencionados en la letra a) sea aplicable, al BIC o a cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del ordenante y su ubicación;

2. A efectos de aplicación del artículo 243 *ter*, apartado 1, párrafo segundo, se considerará que la ubicación del beneficiario se encuentra en el Estado miembro, tercer país o tercer territorio que corresponda:

   a) al número IBAN de la cuenta de pago del ~~b~~eneficiario o cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente al beneficiario y su ubicación, o bien

   b) cuando ninguno de los identificadores mencionados en la letra a) sea aplicable, al BIC o a cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del beneficiario y su ubicación.

Artículo 243 quinquies

1. Los registros mantenidos por los proveedores de servicios de pago, de conformidad con el artículo 243 ter, deberán incluir la siguiente información:

a) el código BIC o cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago;

b) el nombre o nombre comercial del beneficiario, según conste en los registros del proveedor [...] de servicios de pago;

c) cualquier número de identificación a efectos del IVA u otro número de identificación fiscal nacional del beneficiario, si se dispone del mismo;

d) el número IBAN o, si no se dispone del mismo, cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente al beneficiario y su ubicación;

e) el código BIC o cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario y su ubicación, cuando este último reciba fondos sin disponer de cuenta de pago;

f) la dirección del beneficiario si se dispone de ella, según conste en los registros del proveedor de servicios de pago;

g) cualquiera de los pagos a los que se refiere el artículo 243 ter, apartado1;

h) cualesquiera devoluciones de pagos reconocidas como tales en relación con los pagos contemplados en la letra g).

2. La información a que se hace referencia en el apartado 1, letras g) y h), incluirá los siguientes datos:

a) la fecha y la hora del pago o de la devolución del pago;

b) el importe y la divisa del pago o de la devolución del pago;

c) el Estado miembro de origen del pago percibido por el beneficiario o por cuenta suya, el Estado miembro, tercer país o tercer territorio de destino de la devolución, en su caso, y la información utilizada para determinar el origen o el destino del pago o devolución del pago de conformidad con el artículo 243 *quater*;

d) cualquier referencia que identifique inequívocamente el pago;

e) en su caso, el dato de que el pago se ha iniciado en los locales físicos del comerciante.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

   Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2024.

   Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

PROYECTO DE

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las medidas para reforzar la cooperación administrativa a fin de combatir el fraude en el ámbito del IVA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[13],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[14],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

[13] DO C […] de […], p. […].
[14] DO C […] de […], p. […].

(1) El Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo[15], entre otras cosas, establece normas sobre el almacenamiento e intercambio de información específica a través de medios electrónicos.

(2) El crecimiento del comercio electrónico facilita la venta transfronteriza de bienes y servicios a los consumidores finales en los Estados miembros. En este contexto, [...] comercio electrónico transfronterizo se refiere a un suministro en el cual el IVA se adeuda en un Estado miembro y el proveedor está establecido en otro Estado miembro o en un tercer país o territorio. No obstante, las empresas fraudulentas, establecidas en un Estado miembro o en un tercer país o en un territorio tercero, aprovechan las oportunidades de comercio electrónico a fin de obtener ventajas comerciales desleales eludiendo sus obligaciones en materia de IVA. Cuando es de aplicación el principio de imposición en destino, debido a que los consumidores no están sujetos a obligaciones contables, los Estados miembros de consumo necesitan disponer de instrumentos adecuados para detectar y controlar a esas empresas fraudulentas. Es importante luchar contra el fraude transfronterizo del IVA provocado por la conducta fraudulenta de algunos comerciantes en el ámbito del comercio transfronterizo.

(3) La tradicional cooperación en la lucha contra el fraude en materia de IVA tiene lugar entre las autoridades tributarias de los Estados miembros y se basa en los registros mantenidos por las empresas directamente implicadas en la operación sujeta al impuesto. En los suministros transfronterizos de empresas a consumidores, usuales en el ámbito del comercio electrónico, la información puede no estar directamente disponible, y por tanto se precisan nuevos instrumentos para que las autoridades tributarias puedan combatir el fraude del IVA de manera eficaz.

[15] Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

(4) En la gran mayoría de las compras en línea transfronterizas realizadas por los consumidores europeos, los pagos se facilitan a través de proveedores de servicios de pago. Para facilitar un pago, el proveedor de servicios de pago dispone de información específica para identificar al destinatario o beneficiario de dicho pago transfronterizo, así como de datos relativos al importe y la fecha del pago y al Estado miembro de origen del pago. Esta información es necesaria para que las autoridades tributarias desempeñen sus tareas básicas de detección de las empresas fraudulentas y de determinación de las obligaciones en materia de IVA en relación con los suministros transfronterizos de empresas a consumidores. Así pues, es necesario y proporcionado que la información pertinente a efectos del IVA, que obra en poder de los proveedores de servicios de pago, se ponga a disposición de los Estados miembros y que los Estados miembros almacenen y transmitan esta información a un sistema electrónico central de información para identificar y combatir el fraude del IVA en particular en lo que respecta a la facturación a los consumidores.

(5) Por consiguiente, el dotar a los Estados miembros de las herramientas para recoger, almacenar y transmitir esta información relativa a los pagos transfronterizos y facilitar el acceso a la misma a los funcionarios de enlace de Eurofisc de los Estados miembros es una medida necesaria y proporcionada para luchar eficazmente contra el fraude del IVA. Estas herramientas son esenciales, dado que las autoridades tributarias necesitan esta información para fines de control del IVA con objeto de proteger los ingresos públicos y también a las empresas legítimas de los Estados miembros, lo que a su vez protege el empleo y a los ciudadanos europeos.

(6) Es importante que el tratamiento de información relativa a los pagos por los Estados miembros sean proporcionado al objetivo de luchar contra el fraude del IVA. Por tanto, los Estados miembros no deben recoger, almacenar ni transmitir información sobre los consumidores o los ordenantes, ni sobre los pagos con pocas posibilidades de estar relacionados con actividades económicas.

(7) Las obligaciones en materia de mantenimiento de registros de los proveedores de servicios de pago establecidas en el artículo 243 *ter* de la Directiva 2006/112/CE[16]4 exigen que las autoridades nacionales competentes recojan, almacenen, transmitan y traten la información relativa a los pagos.

(8) Un sistema electrónico central de información «CESOP» mediante el que los Estados miembros transmitan la información sobre pagos que recogen y almacenan a nivel nacional lograría el objetivo de luchar de forma más efectiva contra el fraude del IVA. Este sistema debería almacenar, agregar y analizar, para cada beneficiario, toda la información pertinente a efectos del IVA en relación con los pagos transmitida por los Estados miembros. El CESOP debería permitir una visión completa de los pagos recibidos por los beneficiarios procedentes de ordenantes ubicados en los Estados miembros y poner a disposición de los funcionarios de enlace de Eurofisc el resultado de los análisis específicos. Este sistema de información debería reconocer el registro múltiple de los mismos pagos (por ejemplo, que un mismo pago pudiera notificarse tanto desde el banco como desde el emisor de la tarjeta de un ordenante determinado), limpiar la información recibida de los Estados miembros (por ejemplo, eliminación de duplicados, corrección de errores en los datos, etc.), y permitir que los funcionarios de enlace de Eurofisc de los Estados miembros contrasten los datos de pago con la información sobre el IVA de que disponen, realicen indagaciones a efectos de investigaciones acerca de un presunto fraude del IVA o para detectar un fraude del IVA y añadan información complementaria.

[16] Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

(9) La fiscalidad es un objetivo importante de interés público general de la Unión y de los Estados miembros, y esto se ha reconocido en relación con las restricciones que pueden imponerse a las obligaciones y derechos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[17], y en lo relativo a la protección de datos en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[18]. Las limitaciones en relación con los derechos de protección de datos son necesarias debido a la naturaleza y el volumen de la información procedente de los proveedores de servicios de pago y deberán basarse en las condiciones y modalidades específicas y predefinidas que figuran en los artículos 243 ter a 243 *quinquies* de la Directiva 2006/112/CE. Dado que los datos de pago son especialmente sensibles, se necesita claridad en todas las etapas del tratamiento de datos sobre quién es el responsable o el encargado del tratamiento de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2016/679 y con el Reglamento (UE) n.º 2018/1725. Las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión a este respecto deben, por lo tanto, determinarse en actos de ejecución de la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

---

17 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

18 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 245 de 21.11.2018, p. 39).

(10) Por tanto, es necesario aplicar restricciones a los derechos de los interesados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 904/2010. De hecho, la plena aplicación de los derechos y las obligaciones de los interesados podría socavar gravemente la eficacia de la lucha contra el fraude del IVA y podría permitir a los interesados obstaculizar las investigaciones y análisis en curso debido al enorme volumen de información enviada por los proveedores de servicios de pago y a la posible proliferación de solicitudes presentadas por los interesados a los Estados miembros, a la Comisión Europea o a ambos. Esto obstaculizaría la eficacia del sistema y la capacidad de las autoridades tributarias para perseguir el objetivo del presente Reglamento al poner en peligro las indagaciones, los análisis, las investigaciones y los procedimientos llevados a cabo de conformidad con el mismo. Por tanto, el objetivo de lucha contra el fraude del IVA no puede lograrse por otros medios menos restrictivos de igual eficacia. Por otra parte, tales restricciones respetan el contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales y son medidas necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

(11) Únicamente los funcionarios de enlace de Eurofisc deben tener acceso a la información sobre los pagos almacenada en el CESOP, y solo con el objetivo de luchar contra el fraude del IVA. Dicha información podría servir, además de para la evaluación del IVA, también para la evaluación de otros cánones, derechos e impuestos, tal como establece el Reglamento (UE) n.º 904/2010. La información no debe utilizarse con fines distintos de los previstos por el presente Reglamento, como fines comerciales.

(12) Al tratar la información, cada Estado miembro debe respetar los límites de lo proporcionado y necesario a efectos de investigación sobre un presunto fraude del IVA o para detectar un fraude del IVA.

(13) Sin embargo, a fin de proteger los derechos y obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, es importante que la información relativa a los pagos no se utilice para tomar decisiones individuales automatizadas y que, por lo tanto, siempre sea verificada mediante referencia a otros datos fiscales a disposición de las autoridades tributarias de los Estados miembros.

(14) Resulta necesario y proporcionado que los proveedores de servicios de pago conserven registros de la información relativa a los pagos por un periodo de tres años con el fin de ayudar a los Estados miembros a luchar contra el fraude del IVA y detectar a los defraudadores. Este periodo da a los Estados miembros tiempo suficiente para realizar controles de manera eficaz e investigar presuntos fraudes del IVA o detectar fraudes del IVA, y es proporcionado teniendo en cuenta el enorme volumen de información sobre pagos y su carácter sensible en términos de protección de los datos personales.

(15) Los funcionarios de enlace de Eurofisc de cada Estado miembro deben poder tener acceso a la información relativa a los pagos a efectos de la lucha contra el fraude del IVA. El personal de la Comisión debidamente acreditado ha de tener acceso a la información solo a efectos de desarrollar y mantener el sistema electrónico central de información. Ambos grupos de usuarios deben estar sujetos a las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento.

(16) Dado que la implantación del sistema electrónico central de información exigirá nuevos avances tecnológicos, es preciso aplazar la aplicación del presente Reglamento a fin de permitir que los Estados miembros y la Comisión desarrollen esas tecnologías.

(17) El fraude en el IVA en el comercio electrónico es un problema común a todos los Estados miembros. Los Estados miembros, por sí solos, no tienen la información necesaria para que se apliquen correctamente las normas del IVA relativas al comercio electrónico transfronterizo y para luchar contra el fraude del IVA en relación con el comercio electrónico transfronterizo. Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la lucha contra el fraude del IVA, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros [...] cuando se trata del comercio electrónico transfronterizo, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta última puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(18) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento respeta plenamente el derecho de protección de los datos de carácter personal establecido en el artículo 8 de la Carta. En este sentido, el presente Reglamento limita estrictamente la cantidad de datos personales que se pondrá a disposición de los Estados miembros. El tratamiento de la información sobre pagos con arreglo al presente Reglamento únicamente debe realizarse para luchar contra el fraude del IVA. Los datos de pago transmitidos al CESOP y tratados ulteriormente por este debe ser tratada únicamente por los funcionarios de enlace de Eurofisc de las autoridades tributarias dentro de los límites de lo que sea proporcionado y necesario para lograr el objetivo de luchar contra el fraude del IVA, particularmente por lo que respecta a los suministros de las empresas a los consumidores.

(19) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 14 de marzo de 2019[19].

(20) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en consecuencia.

[19] DO C […] de […], p. […].

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010

El Reglamento (UE) n.º 904/2010 queda modificado como sigue:

(1) en el artículo 2, se añaden las letras s) a v) que figuran a continuación:

«s) «proveedor de servicios de pago»: un organismo enumerado en las letras a) a d) del artículo 1, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo(*), o una persona física o jurídica que se acoja a una exención de conformidad con el artículo 32 de dicha Directiva;

t) «pago»: la acción definida en el punto 5 o 22 del artículo 4 de la Directiva (UE) 2015/2366, excepto las exclusiones que contempla el artículo 3 de la misma Directiva;

u) «ordenante»: una persona física o jurídica definida en el artículo 4, punto 8, de la Directiva (UE) 2015/2366;

v) «beneficiario»: una persona física o jurídica definida en el artículo 4, punto 9, de la Directiva (UE) 2015/2366;

(*) Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35)».

(2) El CAPÍTULO V se modifica como sigue:

a) el título del capítulo V se sustituye por el texto siguiente:

«RECOGIDA, ALMACENAMIENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA»;

b) se inserta el encabezamiento «Sección 1» siguiente:

«SECCIÓN 1

Acceso automatizado a la información específica almacenada en los sistemas electrónicos nacionales»;

c) después del artículo 24, se inserta el encabezamiento «Sección 2» siguiente:

«SECCIÓN 2

Recogida de información específica y sistema electrónico central»;

d) se insertan los artículos 24 bis a 24 *septies* siguientes:

«Artículo 24 bis

La Comisión desarrollará, mantendrá, alojará y gestionará un sistema electrónico central de información sobre pagos («CESOP») para realizar investigaciones presuntos fraudes del IVA o para detectar un fraude del IVA.

Artículo 24 ter

1. Cada Estado miembro deberá recoger y almacenar en un sistema electrónico nacional la información sobre los beneficiarios y las operaciones de pago contemplada en el artículo 243 ter de la Directiva 2006/112/CE (*).

2. Cada Estado miembro deberá recoger de los proveedores de servicios de pago la información a que se refiere el apartado 1:

   a) a más tardar diez días después del vencimiento del trimestre civil a que se refiere la información;

   b) por medio de un formulario electrónico normalizado.

3. La oficina central de enlace, o los servicios de enlace o funcionarios competentes designados por la autoridad competente de cada Estado miembro, transmitirá al CESOP la información a que se refiere el apartado 1 a más tardar el décimo día del segundo mes siguiente al trimestre civil al que se refiere la información.

(*) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

Artículo 24 quater

1. El CESOP tendrá las siguientes funciones:

   a) almacenamiento de la información transmitida de conformidad con el artículo 24 ter, apartado 3;

   b) agregación de la información almacenada de conformidad con la letra a), respecto de cada beneficiario;

   c) análisis de la información almacenada, de conformidad con las letras a) y b), junto con la información específica pertinente comunicada o recogida de conformidad con el presente Reglamento;

   d) puesta a disposición de los funcionarios de enlace de Eurofisc contemplados en el artículo 36, apartado 1, de la información contemplada en las letras a), b) y c).

2. El CESOP conservará la información mencionada en las letras a) a c) del apartado 1 por un periodo máximo de cinco años a partir de la expiración del año en que la información se haya transferido al sistema.

Artículo 24 quinquies

El acceso al CESOP solo se concederá a los funcionarios de enlace de Eurofisc que posean una identificación personal de usuario para el CESOP y cuando dicho acceso esté relacionado con una investigación sobre presunto fraude del IVA o se destine a detectar fraude del IVA.

Artículo 24 septies

Las siguientes medidas, tareas, detalles técnicos, formato del formulario electrónico normalizado, elementos de información, modalidades prácticas y procedimiento de seguridad se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 58, apartado 2:

a) las medidas técnicas para establecer y mantener el CESOP;

b) las tareas de la Comisión en la gestión técnica del CESOP;

c) los detalles técnicos de la infraestructura y las herramientas necesarias para garantizar la conexión y la operatividad global entre el CESOP y los sistemas electrónicos nacionales a que se refiere el artículo 24 ter;

d) los formularios electrónicos normalizados a que se refiere el artículo 24 ter, apartado 2, letra b);

e) la información y los detalles técnicos relativos al acceso a la información a que se refiere el artículo 24 quater, apartado 1, letra d);

f) las modalidades prácticas para identificar al funcionario de enlace de Eurofisc que tendrá acceso al CESOP de conformidad con el artículo 24 quinquies;

g) los procedimientos que la Comisión aplicará en todo momento para garantizar las adecuadas medidas de seguridad técnica y organizativa para el desarrollo y funcionamiento del CESOP;

h) los cometidos y las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión en relación con las funciones del responsable y del encargado del tratamiento de datos con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 y al Reglamento (UE) n.º 2018/1725.

Artículo 24 octies

1. Los costes de establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del CESOP serán sufragados por el presupuesto general de la Unión. Estos costes incluirán los de la conexión segura entre el CESOP y los sistemas nacionales de los Estados miembros, y también los servicios necesarios para desarrollar las capacidades que se enumeran en el artículo 24 quater, apartado 1.

2. Los Estados miembros correrán con los costes y serán responsables de todos los cambios necesarios en su sistema electrónico nacional, a que se refiere el artículo 24 ter, apartado 1.»

(3) En el artículo 37, se añade el apartado siguiente:

«El informe anual indicará como mínimo:

i) el número total de accesos al CESOP;

ii) los resultados operativos, a tenor de la información tratada con arreglo al artículo 24 quinquies, determinados por los funcionarios de enlace de Eurofisc;

iii) una evaluación de la calidad de los datos tratados por el CESOP.»

(4) en el artículo 55, se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. La información a la que se refiere el capítulo V, sección 2, solo podrá utilizarse para los fines a que se refiere el apartado 1, cuando haya sido verificada mediante referencia a otra información tributaria que esté a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente